

CAPÍTULO VI

FUNCIONES EN RELACIÓN CON EL GOBIERNO

Artículo 13. Funciones. El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

- a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco;

La doctrina ha definido la actividad de agencia fiscal como aquella en la cual una entidad, normalmente un banco comercial o un banco de inversión, es designada por el Gobierno para que actúe por él o por una de sus entidades para realizar determinadas transacciones financieras. En el caso del Banco de la República la ley se refiere en particular a su participación en la contratación de créditos externos e internos, lo que era muy usual en los créditos sindicados acordados por el Gobierno Nacional con la banca internacional en los años previos a la expedición de la ley. En esas operaciones, el Banco actuaba primordialmente como agente de pagos del Gobierno.

Con el desarrollo de los mercados financieros esta función de agente fiscal es normalmente contratada por el Gobierno con entidades financieras sin que sea necesaria la participación del Banco de la República. No obstante, en ejercicio de esta facultad el Banco administra fondos de origen estatal, como es el caso del Fondo de Reserva para la Estabilización del Crédito Hipotecario (Frech), el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) y, más recientemente, el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE).

- b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política;

El artículo 373 de la Carta Política consagra que las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva del Banco de la República, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. La posibilidad de dar crédito de emisión al Gobierno por parte del banco central fue materia de intensa discusión por parte de la Asamblea Nacional Constituyente. El proyecto presentado inicialmente por

el Gobierno establecía que: “el Banco de la República no podrá emitir, salvo para otorgar garantías o financiamiento a establecimientos de crédito y operaciones de tesorería dentro de la misma vigencia fiscal”.

La subcomisión de asuntos económicos de la constituyente propuso prohibir que el Gobierno y las demás entidades públicas tuvieran acceso a recursos primarios de emisión para financiar déficits fiscales, salvo en situaciones de emergencia económica y social. Dicha prohibición se extendía a la adquisición por parte del banco central de documentos emitidos por el Estado y la financiación de cualquier gasto público mediante créditos directos o indirectos. Esta propuesta fue rechazada pues se consideró que no era conveniente vincular la capacidad de emisión a la declaratoria de emergencia económica, pues se creaba un incentivo para su uso reiterado, que había sido una constante bajo la Constitución de 1886.

La conciliación de las diferentes posiciones se alcanzó bajo la dirección del delegatario Alfonso Palacio Rudas, quien propuso que: “en lugar de institucionalizar un veto en contra del financiamiento del Gobierno, tal operación sería posible siempre y cuando contara con el consentimiento unánime de la Junta Directiva” (Boada *et al.*, 2017).

De esta manera, se incluyó la obligación del voto unánime de la Junta para otorgar crédito al Gobierno, circunstancia que solo aplica para este caso ya que las demás decisiones de la Junta se toman sin que se necesite una mayoría calificada de sus votos.

- c) Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones;

La Junta Directiva tiene la facultad de establecer los términos y condiciones para que fondos de la Nación y de otras entidades públicas puedan depositarse en el Banco de la República. En la actualidad los depósitos de la Tesorería General de la Nación constituyen montos apreciables en la medida en que se logró un acuerdo para que sus recursos sean depositados en el Banco con el fin de facilitar la ejecución de la política monetaria.

- d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;

En el momento de la expedición de la Ley 31 de 1992 era usual que el Banco de la República actuara como agente del Gobierno en las colocaciones que empezaban a hacerse de TES a principios de los años noventa en el mercado nacional y de bonos soberanos en el internacional. Esta función se sigue realizando para los títulos de deuda pública interna del Gobierno Nacional.

- e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991 y a la expedición de la Ley 31 de 1992 se realizaron diversos contratos entre la Nación y el Banco de la República en donde este se comprometía a realizar actividades propias del objeto social de las entidades públicas contratantes. A estos contratos se les denominaba genéricamente como de asistencia técnica. Con el fin de limitar su utilización, se señaló de manera expresa que los contratos de esta naturaleza deben ser afines a la naturaleza y funciones del Banco.

De manera congruente con lo anterior, se ha considerado que el Banco no puede prestar servicios genéricos de asistencia técnica al Gobierno en asuntos jurídicos, económicos, financieros o fiscales, salvo que su objeto esté directamente relacionado con las actividades que la ley autoriza al Banco en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta Ley.